



Lima, 28 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00939-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2143-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00508-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 04 de junio de 2019, escrito de descargos de fecha 13 de junio de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada del VRAEM del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Vraem) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios con gasocentro de GLP de titularidad de la Estación de Servicios Neykar E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en la carretera Pichari-Natividad Km. 1.65, Pichari Alto, en el distrito de Pichari, provincia de La Convención, en el departamento de Cusco. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 30 de junio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 050-2018-OEFA/ODES-VRA<sup>3</sup> de 27 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. En el Informe de Supervisión, la OD Vraem analizó el hallazgo detectado durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2542-2018-OEFA/DFAI-SFEM<sup>5</sup> de fecha 27 de agosto de 2018, notificada el 14 de setiembre de 2018<sup>6</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (en adelante, SFEM), inició el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20494554535.

<sup>2</sup> Páginas 18 al 21 del documento denominado "Anexo 3" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

**Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión**

1. La ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L. no habría evaluado los monitoreos de calidad de aire del trimestre 2015 – III, 2015-IV, 2016-I y 2016-II, de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA.

<sup>5</sup> Folios 6 al 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral N° 1.

4. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1, pese a haber sido válidamente notificado<sup>8</sup>.
5. Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 0275-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo de 2019, notificada el 08 de abril de 2019<sup>9</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación) se resolvió variar la tipificación en relación al hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
6. El 06 de mayo de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de variación (en adelante, escrito de descargos I)<sup>10</sup> en el presente PAS.
7. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0508-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> del 04 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado válidamente el 07 de junio de 2019<sup>12</sup> al administrado.
8. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 578-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> del 04 de junio de 2019, notificada válidamente el 07 de junio de 2019<sup>14</sup> al administrado, la SFEM amplía el plazo de caducidad del presente PAS por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir hasta el 14 de setiembre de 2019.
9. El 13 de junio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II)<sup>15</sup> en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

<sup>8</sup> La Resolución Subdirectoral N° 1 fue notificada mediante Cédula de notificación N° 2848-2018, el día viernes 14 de setiembre de 2019, a las 10:30 a.m., recepcionada por el señor Yuri Arango Vásquez con DNI N° 43275199, trabajador de la unidad fiscalizable. Folio 8 del Expediente.

<sup>9</sup> La Resolución Subdirectoral N° 2 fue notificada mediante Acta de notificación N° 921-2019, el día lunes 08 de abril de 2019, a las 11:10 a.m., recepcionada por la señora Esther Ccente Montes con DNI N° 73373281, trabajadora. Folio 14 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° 47928 de fecha 06 de mayo de 2019. Folios 15 al 21 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 22 a 28 del expediente.

<sup>12</sup> El Informe Final de Instrucción N° 0508-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado mediante Carta N° 1001-2019-OEFA/DFAI, el día viernes 07 de junio de 2019, a las 09:10 horas, recepcionada por la señora Hida Mota Loayza con DNI N° 41266377, administradora de la unidad fiscalizable. Folios 32 al 33 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 29 a 31 del expediente.

<sup>14</sup> La Resolución Subdirectoral N° 578-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 1951-2019, el día viernes 07 de junio de 2019, a las 09:10 horas, recepcionada por la señora Hida Mota Loayza con DNI N° 41266377, administradora de la unidad fiscalizable. Folios 34 al 35 del expediente.

<sup>15</sup> Escrito con Registro N° 58546 de fecha 13 de junio de 2019. Folios 36 al 42 del Expediente.



“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015, primer y segundo trimestre de 2016, considerando la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

##### a) Marco normativo aplicable

13. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>17</sup>.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

14. Mediante la Resolución Directoral N° 0023-2015-GRC/DREM-Cusco<sup>18</sup> emitida el 9 de abril de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y ampliación de la Estación de Servicios con gasocentro de GLP (en adelante, DIA) en la cual, a través del Informe N° 029-2015-DREM-ATE<sup>19</sup> se describe el compromiso del titular del establecimiento en realizar trimestralmente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, los cuales son: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado Menor a 10 Micras (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
15. Asimismo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5).
16. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; y, primer y segundo trimestre del periodo 2016, son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5); así como Partículas Totales en Suspensión (PTS) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).
17. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 103866-056-050918, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo, conforme se observa a continuación:

<sup>17</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente.*

<sup>18</sup> Páginas 40 a 41 del Anexo 3 contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente.

<sup>19</sup> Página 43 del Anexo 3 contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## Registro de Hidrocarburo

## Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente:	201800139466
Número de Registro:	103866-056-050918
RUC:	20494554535
Razón Social:	ESTACION DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.
Dirección Operativa:	CARRETERA PICHARI-NATIVIDAD KM. 1.65 - PICHARI ALTO
Departamento:	CUSCO
Provincia:	LA CONVENCIÓN
Distrito:	PICHARI
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 1 Compartimiento: 3 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 97 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 2000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 5:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 6:	Tanque: 3 Compartimiento: 2 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 7:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 12000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 8:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 12000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 9:	Tanque: 6 Compartimiento: 1 Capacidad: 12000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 10:	Tanque: 7 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 11:	Tanque: 7 Compartimiento: 2 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 12:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 10000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln):	60000
Capacidad Total GLP (gln):	10000
Fecha de Emisión:	03/09/2018
Fecha de Firma:	08/08/2016
Fecha de Vigencia:	05/09/2019
Representante:	WILBER CONSTANTINO PAREDES CHUCHON
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

18. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel, Gasohol y Gas Licuado de Petróleo).
19. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).**
20. Por tanto, durante el periodo supervisado (tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; y, primer y segundo trimestre del periodo 2016), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, y en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
- c) Análisis del hecho imputado
21. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD VRAEM determinó que el administrado presentó los Informes de Monitoreo del tercer y cuarto trimestre de 2015, así como del primer y segundo trimestre de 2016, realizando dichos monitoreos en los parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) respecto del tercer y cuarto trimestre de 2015, y primer trimestre de 2016; y, Material Particulado con diámetro menor a 2.5 (PM 2.5), Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HT), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Benceno para el segundo trimestre de 2016.
22. Es así que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la OD Vraem concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; y, primer y segundo trimestre del periodo 2016, considerando la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

20

Folio 3 (reverso) del Expediente.



– *Análisis de Retroactividad Benigna*

- 23. Al respecto, cabe señalar que, en función al tipo de combustible comercializado por el administrado durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; y, primer y segundo trimestre del periodo 2016, se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo de calidad de aire en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 24. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
- 25. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 26. Con relación al tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>21</sup>.
- 27. En el presente extremo, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado de fecha 9 de abril de 2015, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual

<sup>21</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<b>Hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; y, primer y segundo trimestre del periodo 2016, considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><b><u>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado:</li> </ul> <p><b>-Benceno.</b></p> <p><b>-Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)</b></p> <p><b>- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</b></p>	<p><b><u>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado:</li> </ul> <p><b>- Benceno</b></p> <p><b>- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</b></p>
	<p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo</li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>• Benceno</li> <li>• Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul>	<p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

28. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; y, primer y segundo trimestre del periodo 2016, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
29. En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en la DIA del administrado referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, por constituir la condición más beneficiosa para el administrado.
30. En consecuencia, bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad, en el tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; y, primer y segundo trimestre del periodo 2016, el administrado tenía la obligación de realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

### III.1.1. Respecto al extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015; y, primer trimestre de 2016, considerando la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.



d) Análisis de los descargos

31. El administrado en sus escritos de descargos I y II, señala que realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; así como del primer trimestre del periodo 2016.
32. Al respecto, de la revisión de los documentos adjuntos en los escritos de descargos I y II, se verifica que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015; así como del primer trimestre de 2016, sin embargo, no consideró los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
33. En esa línea, el administrado agrega que el monitoreo de calidad de aire realizado en el tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, y el primer trimestre del periodo 2016, se realizó con los parámetros NO<sub>x</sub> y CO, ya que, por desconocimiento del RPAAH, realizó los monitoreos ambientales con otros parámetros que no se encontraban establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
34. Asimismo, el administrado manifestó que, de los monitoreos de calidad de aire realizados, se puede observar que los valores obtenidos en los informes de ensayo del Laboratorio LABECO, estos no sobrepasan los Límites Máximos Permisibles, por lo que no contaminan el aire del entorno.
35. Respecto a ello, cabe señalar que los informes de ensayo presentados por el administrado reflejan la realización del monitoreo de calidad de aire considerando únicamente los parámetros NO<sub>x</sub> y CO, es decir, se verifica que no consideró todos los demás parámetros establecidos en su DIA.
36. En relación a ello, bajo el análisis de la normativa vigente, haciendo un análisis de razonabilidad y en aplicación del principio de irretroactividad, en el tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; y, primer trimestre del periodo 2016, el administrado tenía la obligación de realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), sin embargo, no los consideró, por lo cual no se desvirtúa la infracción imputada en el presente PAS. Asimismo, respecto a si los valores obtenidos en los informes de ensayo exceden o no los Límites Máximos Permisibles, no es materia de imputación en el presente PAS, por lo que no cabe pronunciarse al respecto.
37. Conforme a lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, así como del primer trimestre del periodo 2016, considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS** (referido a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015; y, primer trimestre de 2016, considerando la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental).

**III.1.2 Respecto al extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2016, considerando la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**





39. Conforme a lo desarrollado anteriormente en el análisis de razonabilidad y retroactividad benigna aplicable al presente PAS, en el segundo trimestre del periodo 2016, el administrado tenía la obligación de realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de dos parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
40. Al respecto, de la revisión de información en el Sistema de Trámite Documentario - STD y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que el administrado presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2016<sup>22</sup>, mediante el cual se verifica la realización del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), por lo que no se configura la infracción imputada en el presente extremo del PAS.
41. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS** (referido a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2016, considerando la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental). Asimismo, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
43. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>23</sup>.
44. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>24</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas

<sup>22</sup> Mediante Carta S/N con H.T. 2016-E01-046866 de fecha 4 de julio de 2016.

<sup>23</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)*

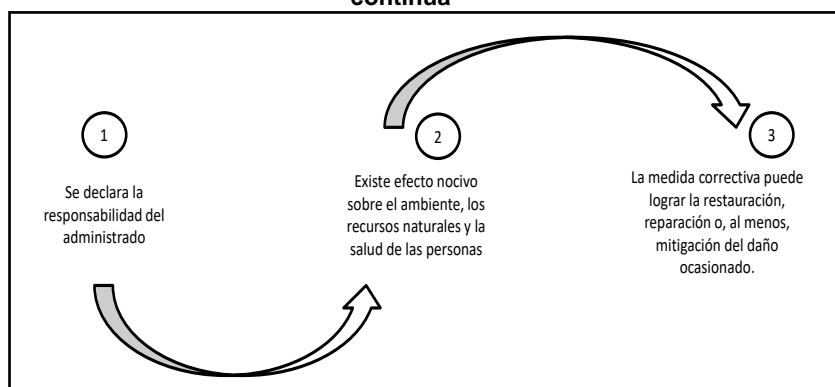
El énfasis es agregado.

<sup>24</sup> **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**  
**“Artículo 28°.- Definición**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>25</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

El énfasis es agregado.

<sup>26</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.**"

El énfasis es agregado.

<sup>29</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**"

El énfasis es agregado.



49. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1. Único hecho imputado:

50. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de aire en los parámetros establecidos de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; y, primer trimestre del periodo 2016.
51. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>30</sup>.
52. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>31</sup>.
53. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 0275-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en el extremo de no realizar el monitoreo de aire en los parámetros establecidos de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; y, primer trimestre del periodo 2016); por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.**, por la presunta infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 0275-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en el extremo de no realizar el monitoreo de aire

<sup>30</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>31</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



en los parámetros establecidos de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2016); de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación N° 0275-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08601006"



08601006